



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO.
RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2016-00264-00.
DEMANDANTE: MELVA ARIZA ROSALES.
DEMANDADO: YONY CORDERO GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la apodera demandante presento solicitud de reforma a la demanda. Sírvase proveer.
Soledad, NOVIEMBRE 19 de 2021.

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, NOVIEMBRE 19 DE 2021.-

Visto el anterior informe, se observa que la Dra. MARIA CLAUDIA ARIZA ROSALES, solicitó el 28/06/2021, la reforma de la presente demanda, puntualmente en lo atinente al nombre del demandado.

Al respecto, el artículo 93 del C.G.P. señala lo siguiente: "**ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial." (Negritas y subrayado por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo señalado en el anterior artículo, se observa que en el presente proceso se fijó y posteriormente se realizó la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. e inclusive se realizó la inspección judicial al predio objeto de la presente Litis en fecha 03 abril de 2018, en tanto, no es procedente acceder a lo solicitado dada la extemporaneidad de la solicitud, por demás que el citado memorial presentado no cumple con los requisitos señalados en el art. 93 del C.G.P., ya que no fue presentada integrada en un solo escrito.

En consecuencia, se procederá a rechazar la reforma de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de demanda el 28 de junio de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Cesar Enrique Peñaloza Gomez
CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 145 del 22/11/2021 se notificó la providencia anterior.

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
Secretaria